

JURISDICCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA No. 520013110006-2016 - 00030 - 00.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

El ciudadano JOSE DEINI OBREGÓN CAICEDO, de notas civiles conocidas de autos su condición de Presidente y Representante legal de la ASOCIACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS y ORGANIZACIONES ETNICO TERRITORIALES EN NARIÑO - ASOCOETNAR, Consejos Comunitarios de BARBACOAS, ROBERTO PAYAN, MAGUI PAYAN, OLAYA HERRERA, LA TOLA, ISCUANDE, EL CHARCO, FRANCISCO PIZARRO Y MOSQUERA, en uso de la facultad constitucional consagrada por el Art. 86 de nuestra Carta Magna ha presentado ante la Oficina Judicial del Circuito de Pasto y dirigida al Juez del Circuito de Pasto, ACCIÓN DE TUTELA frente a la GOBERNACION DE NARIÑO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con domicilio en la ciudad de Pasto, a efectos de solicitar se protejan a sus representados los derechos fundamentales colectivos entre los cuales están "derecho al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad de enseñanza, derecho a una educación especial diferenciada, derecho a la protección y formación integral, derecho a una formación que respete y desarrolle la identidad cultural", toda vez que considera les han sido vulnerados a sus representados por las entidades estatales accionadas, por la posible expedición de actos administrativos por parte de las autoridades departamentales accionadas, que eventualmente afectarían los derechos fundamentales colectivos de las comunidades afrocolombianas radicadas en los territorios comunales de los municipios relacionados, acabando así con la transmisión de las Culturas Afrocolombianas del Pacífico, al instaurar la Cultura Académica Occidental en todas la Instituciones Educativas y Escuelas del pacífico a través de docentes formados solo en la Cultura Académica Dominante y no seleccionados por cada una de las comunidades afectadas.

Igualmente y en acápite especial implora, se decrete en favor de sus representados MEDIDAS CAUTELARES URGENTES sobre la posible expedición de actos administrativos expedidos o a expedirse por las autoridades departamentales accionadas, para proteger derechos fundamentales colectivos de las comunidades afrocolombianas radicadas en los territorios comunales de los municipios relacionados, cuyas comunidades Afrocolombianas se han visto enfrentadas a recibir de la Gobernación de Nariño o de su Secretaria de Educación, perjuicios irremediables (algunos ya sucedidos y otros, la inmensa mayoría en peligro eminente de suceder), cuya conjuración requiere MEDIDAS URGENTES, para evitarlos, porque si se llegaran a dar, el perjuicio sería tan grave y la violación a la constitución sería de tales proporciones que acabarían con la transmisión de las Culturas Afrocolombianas del Pacífico, al instaurar la

Cultura Académica Occidental en todas las Instituciones Educativas y Escuelas del pacífico a través de docentes formados solo en la Cultura Académica Dominante y no seleccionados por cada una de las comunidades afectadas.

Al respecto y con fundamento en la prueba existente en el plenario y en especial teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental, a la fecha adelanta diligencias tendientes a nombrar docentes que ganaron el concurso, en los cargos provisionales ocupados por Etnodocentes seleccionados por sus comunidades y atendiendo lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T-379 de 2011, de acuerdo con la prueba documental aportada y ante la inminencia de la toma de decisiones que pueden afectar a los representados dentro de la presente acción de tutela, y a terceras personas, ante la afirmación de que se va a proveer cargos en plazas que según el decir del representante legal de las Consejos Comunitarios Afrodescendientes, deben ser ocupados solo y únicamente por etnodocentes seleccionados por las comunidades y conocedores de la Cosmovisión y demás particularidades culturales, se considera como prueba sumaria de que exista o se presente un perjuicio irremediable o afectación directa a algún derecho fundamental de tal entidad u ostensibilidad que amerite el decreto de la medida provisional, por lo que se accederá a la solicitud, referente a la suspensión de cualquier diligencia que permita aplicar los resultados del concurso pasado, de emitir actos administrativos desvinculando a los docentes provisionales cuyos nombres se anexaran a este auto, para nombrar en su lugar a los ganadores del concurso de méritos académicos.

Además como se dijo, debido a la premura del tiempo dentro de este asunto, respecto a los posibles actos administrativos que se puedan expedir por parte de la Secretaría de Educación con respecto a los nombramientos de los que ganaron el concurso en los cargos provisionales ocupados por los etnodocentes nombrados por sus propias comunidades, de los cuales se tomarán decisiones que se considera que pueden amenazar o vulnerar algunos de los derechos colectivos invocados por el accionante, razona el Despacho que es viable acceder al decreto de la medida provisional en esta oportunidad, toda vez que como lo ha sostenido reiteradamente la H. Corte Constitucional, el propósito perseguido por el constituyente de 1991 no fue otro, en materia de derechos, que el de asegurar su efectividad en casos concretos, motivo por el cual se ha confiado a los jueces la función de resolver en cada caso, previo el cotejo y valoración de los hechos dentro de un proceso de trámite inmediato que, según la carta es preferente y sumario. Además que por su naturaleza, no exige el rigor formalista que caracteriza de ordinario a los procesos judiciales.

Tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta las acciones de tutela, otorgan al juez una amplia discrecionalidad y amplias facultades encaminadas a la protección eficaz y cierta de los derechos fundamentales. Lo que se quiere es que ellos imperen en la realidad cotidiana, y que no resulten desplazados o desconocidos con base en teorías jurídicas en las que prevalezca la forma sobre el fondo.

El artículo 7 del Decreto 2591 contempla, entre las facultades judiciales al respecto, la siguiente: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

A su vez, el artículo 8 del mismo estatuto, señala: "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Son disposiciones que cada juez debe aplicar en ejercicio de su autonomía funcional, en el ámbito del proceso respectivo y con discrecionalidad, según lo que aprecie en el caso, de acuerdo con lo sumariamente probado.

De otra parte la Honorable Corte Constitucional replicó al respecto: "Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

En esas condiciones dentro del presente asunto si bien existe la necesidad de un pronunciamiento por parte de los representantes legales de las entidades accionadas, GOBERNACION DE NARIÑO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, respecto a las diligencias que se puedan adelantar y a la expedición de actos administrativos, para proveer los cargos de docentes que a la fecha se encuentran ocupados por etnodocentes nombrados por sus mismas comunidades, con los docentes que ganaron el concurso pasado, para el Despacho ésta tiene la connotación de INMINENCIA O URGENCIA, ya que dicha valoración e inclusión tiene que hacerse antes de que en dichas diligencias se profieran los correspondientes actos administrativos, por lo que es latente el perjuicio que se ocasionaría a los representados de la accionante al no concedérsele la medida provisional impetrada, por lo que este pedimento de protección cautelar se decretará, pero sólo en el sentido de ordenar el aplazamiento de las diligencias de Audiencias Públicas y la expedición de actos administrativos sobre lo ya referido, mientras este Juzgado profiere una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Por ello, con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena igualmente a la Gobernación de Nariño y a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, para que en forma inmediata, se publique en la página web de la GOBERNACION DE NARIÑO la existencia de esta acción, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, o más concretamente a los ganadores del concurso pasado y que parezcan en lista de elegibles para optar a los cargos que fueran ofertados en las plazas provisionales existentes en los Municipios que hacen parte de los Consejos Comunitarios entre ellos, Barbacoas, Roberto Payan, Magui Payan, Olaya Herrera, La Tola, Iscuande, El Charco, Francisco Pizarro y Mosquera.

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de dicha acción de tutela, en aplicación de las previsiones contenidas en la normatividad vigente y en los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, referente al conocimiento y fallo de las acciones de tutela por parte del funcionario judicial o quien está dirigida; *SE DECIDE*:

1º.- ADMITESE en trámite la presente acción de tutela

2º.- De conformidad con la disposición contenida en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991 y para contar con mayores elementos de juicio al momento de fallar, considera pertinente el Juzgado decretar la práctica de las siguientes pruebas

A.- TENGASE como prueba los documentos aportados por el accionante, con su escrito petitorio de amparo, con los que pretende respaldar los fundamentos fácticos y su petición de amparo.

B.- Mediante atento oficio solicítase a los Representantes legales de la GOBERNACION DE NARIÑO y la SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y/o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Cali y Pasto, respectivamente, para que dentro del termino perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, so

pena de incurrir en las sanciones contempladas por la ley, informen a este Despacho y para la presente acción de tutela en forma detallada y pormenorizada las razones o motivos que tuvieron para adelantar el proceso de designación de docentes para los municipios que hacen parte de los Consejos Comunitarios Afro descendientes, sin que se haya agotado la consulta previa con las comunidades a la que hace alusión la parte accionante.

Igualmente y de existir aportarán las correspondientes comunicaciones, citaciones, documentos y resultados que se hayan dirigido a la accionante o a sus representados con ocasión de la solicitud interpuesta, en especial informar a este Despacho si existen pendientes recursos por resolver u otros mecanismo o tramite que la accionante o sus representados pueda adelantar y/o solicitar para solucionar su situación.

3°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la admisión en trámite de esta acción de tutela, especialmente a los representantes legales de la GOBERNADOR DE NARIÑO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y/o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Pasto, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y sienten su posición respecto de ella. En el acto de notificación hágaseles entrega de una copia integra de la solicitud de tutela.

Prevéngaseles si el informe no fuere rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4°.- DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante JOSE DEINI OBREGON CAICEDO representante legal de la ASOCIACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES ETNICO TERRITORIALES EN NARIÑO-ASOCOETNAR, Consejos Comunitarios de BARBACOAS, ROBERTO PAYAN, MAGUI PAYAN, OLAYA HERRERA, LA TOLA, ISCUANDE, EL CHARCO, FRANCISCO PIZARRO Y MOSQUERA BARBACOAS, ROBERTO PAYAN , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en contra de los representantes legales de las entidades accinadas GOBERNACION DE NARIÑO y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y/o quien haga sus veces. Disponiendo el aplazamiento de las diligencias y/o expedición de actos administrativos que tengan que ver con el proceso de nombramiento de docentes que ganaron el concurso pasado, en los cargos que ocupan provisionalmente los etnodocentes nombrados por sus comunidades y que hacen parte de los Municipios que integran el Consejo Comunitario, antes relacionados, mientras este Juzgado profiere una decisión de fondo dentro del presente asunto.

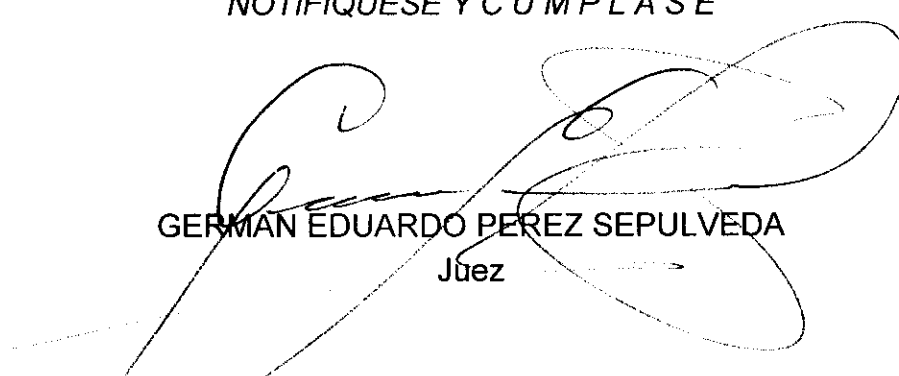
5°.- VINCULAR a la presente acción a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a todos las personas interesadas y que conforman los Comités Comunitarios Afrodescendientes, y en consecuencia ORDENAR a la Gobernación de Nariño y a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, para que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la presente tutela, se publique en la página web de la GOBERNACION DE NARIÑO la existencia de esta acción, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública. La respuesta de quien se crea

con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad.

A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remítase copia de esta providencia y de la demanda de tutela, para la respectiva notificación y para que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

6°.- RECONOCESE personería para actuar dentro de estas diligencias al ciudadano JOSE DEINI OBREGON CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.440.098 expedida en Buenaventura, quien actúa su condición de Presidente y Representante legal de LA ASOCIACION DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES ETNICO TERRITORIALES EN NARIÑO – ASOCOETNAR, Consejos Comunitarios de BARBACOAS, ROBERTO PAYAN, MAGUI PAYAN, OLAYA HERRERA, LA TOLA, ISCUANDE, EL CHARCO, FRANCISCO PIZARRO Y MOSQUERA, para que represente los intereses de los etnodocentes relacionados en los anexos de esta tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA
Juez



SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria